

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/173/2013.

ACTOR: OSCAR ADAN OLVERA
GARCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos del expediente identificado con el número JDC/173/2013, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Oscar Adán Olvera García, por su propio derecho, en contra del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitido por del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca número CG-IEEPCO-39/2013, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario, en la parte conducente al registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, que registra a los ciudadanos Gabriel Alvarado Rosa de Lima y Rosario Valencia Zaira como propietario y suplente respectivamente, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para renovar los concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, así como para renovar los diputados del congreso local, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

2. Modificación de los plazos de registro. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-32/2012, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil doce, se modificaron los plazos para el registro de candidatas y candidatos a Diputados en el proceso electoral ordinario 2012-2013, estableciéndose del siete al dieciséis de mayo de dos mil trece, el plazo de registro para candidatas y candidatos a diputados por ambos principios.

3. Registro de Plataformas Electorales. Mediante acuerdo número SG-IEEPCO-32/2012, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de diez de febrero de dos mil trece, se registraron las plataformas presentadas por los Partidos Políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013, y se expedieron las constancias respectivas.

4. Registro de Coaliciones. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO- 17/2013 Y CG-IEEPCO-18/2013, dados en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó registro de la coalición denominada “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el registro de la Coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolución Democrática y del Trabajo, ambas para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

5. Informes de los Partidos Políticos. Que dentro del plazo comprendido de dos de febrero al seis de marzo de dos mil trece, los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, notificaron en tiempo y forma al Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca la fecha de inicio de sus proceso internos para la selección de candidatas y candidatos y posteriormente, dichos Partidos Políticos notificaron a ese instituto los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que participarían como precandidatos en el proceso interno que llevaran a cabo para la postulación de sus candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

6. Aviso de los Partidos Políticos. Del veintinueve de abril al tres de mayo, de dos mil trece, los Partidos Político: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Socialdemócrata de

Oaxaca, presentaron sus avisos respectivos sobre llevar a cabo la presentación de forma supletoria de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

7. Solicitudes de registro. Los días quince y dieciséis de mayo de dos mil trece, dentro del plazo referido en el antecedente II del acuerdo CG-IEEPCO-39/2013 para la presentación de solicitudes de registro, las Coaliciones “Unidos por el Desarrollo” y “Compromiso por Oaxaca”, así como los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sus solicitudes de registro de Candidatas y Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

8. Análisis de requisitos. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción VIII, en relación con el artículo 157, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana de ese instituto, verifico que se cumpliera con todos los requisitos señalados en los artículos 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y ciudadanos postulados como candidatos y candidatas a Diputados Locales por los Partidos Políticos y Coaliciones Electorales.

9. Requerimiento respecto de omisiones. En mérito de lo anterior y con base en el oficio de fecha de dieciséis de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual autoriza al Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, realizar las notificaciones y requerimientos a que hace referencia el artículo 157, párrafo 1 y 2, del Código Electoral vigente en el Estado; por lo que con fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, se notificaron las prevenciones respectivas, requiriéndole a las Coaliciones Electorales “Unidos por el Desarrollo” y “Compromiso por Oaxaca”, los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, unidad Popular, Nueva Alianza, y Socialdemócrata de Oaxaca, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaron los requisitos omitidos en la documentación faltante de las candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa. Así entonces, con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, las referidas coaliciones electorales y partidos políticos cumplieron con el requerimiento, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en archivos de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de dicho instituto.

10. Remisión al Consejo General. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, después de efectuar la revisión y análisis correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió al Consejo General a través del Director General el proyecto de acuerdo de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 40, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

11. Presentación del Juicio ante la autoridad responsable. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, Oscar Adan Olvera García, por su propio derecho presento Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-39/2013, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2012-2013 en la parte conducente al registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec en el que registra a Gabriel Alvarado Rosa de Lima y Rosario Valencia Zaira como propietario y suplente respectivamente.

12. Publicidad del medio de impugnación. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, publico en los estrados de ese órgano electoral la respectiva cédula de publicidad a que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

13. Certificación por parte de la autoridad responsable. Con fecha uno de junio de dos mil trece, el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certifico que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso b), del artículo 17, de la Ley Adjetiva Penal, no se presentaron escritos

de terceros interesados relacionados al medio de impugnación en comento.

Acuerdo de desechamiento. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió la queja presentada por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en contra del ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez por actos anticipados de precampaña o campaña, en los siguientes términos:

SEGUNDO. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE EN ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA. El dos de junio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se recibió el oficio número I.E.E.P.C.O/S.G./928/2013, de uno de junio del año en curso, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual dicho servidor público remitió el escrito de demanda suscrita por el ciudadano Oscar Adán Olvera García, así como el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las actuaciones del trámite y de la publicación del escrito de demanda del actor.

b) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el expediente identificado con la clave JDC/173/2013 y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

c) Admisión del medio de impugnación y de pruebas así como requerimiento de constancias. Por auto de once de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, así mismo admitió el juicio ciudadano intentado junto con las pruebas admitidas por las partes, y se ordenó recabar más pruebas al Partido Movimiento Ciudadano.

d) Segundo requerimiento de pruebas. Por auto de dieciocho de junio de dos mil trece, este Tribunal ordenó requerir al Partido Movimiento Ciudadano para que dentro del plazo de doce horas remitiera a este tribunal las constancias relativas a la selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

e) Cumplimiento de requerimiento de pruebas y cierre de instrucción. Por auto de veinticuatro de junio de dos mil trece, se tuvo al Partido Movimiento Ciudadano cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado y toda vez que estas últimas se desahogan por su propia y especial naturaleza se declaró cerrada la instrucción.

Así mismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

f) Recepción de los autos. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio del presente año, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

g) Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído de veinticuatro de junio del mismo año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

h) Acuerdo de fecha y hora para resolución pública de resolución. Mediante proveído de veintisiete de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, señaló las **doce horas del día veintiocho de junio del actual**, para que sea sometido en sesión pública a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia del expediente al rubro citado; asimismo ordenó que se publicara dicha determinación mediante la lista de asuntos que se fije en los estrados de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano

por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, el promovente aduce que le causa perjuicio el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en la parte conducente al registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, que registra a los ciudadanos Gabriel Alvarado Rosa de Lima y Rosario Valencia Zaira como propietario y suplente respectivamente.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, numeral 1, inciso a) al h) de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de quien se encuentra legitimado para interponerlo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa el acuerdo que se inconforma e identifica a la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa la impugnación, señala los agravios que le generan perjuicio, cita los preceptos que considera violados en su esfera jurídica y por último, ofrece las pruebas que considera atinentes para acreditar su dicho.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fue notificada la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de mayo de dos mil trece, mismo que fue publicado por la autoridad responsable en su página web de la autoridad responsable www.ieepco.org.mx; luego entonces, a pesar de que el actor no manifiesta que día fue notificado o que día se enteró del acto reclamado; sin embargo, resulta más que evidente que el medio de impugnación que hace valer el actor fue interpuesto en tiempo, ya que el juicio fue presentado el veintiocho de mayo del presente año en la oficialía de partes del referido instituto, como es de advertirse del sello de recibo que fue estampado en el escrito de demanda.

En esas circunstancias, si la resolución reclamada fue emitida el veinticuatro de mayo de la presente anualidad y la

demanda del medio de impugnación fue presentada el veintiocho de mayo del presente año, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente, pues éste transcurrió del veinticuatro al veintiocho de mayo de dos mil trece.

Lo anterior, porque el presente asunto está vinculado al presente proceso electoral ordinario estatal, mismo que inició el diecisiete de noviembre del año dos mil doce, por la declaratoria que en sesión especial hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en cita.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue interpuesto por el ciudadano Oscar Adán Olvera García, en su calidad de precandidato por el principio de mayoría relativa, tal y como se acredita con el dictamen de procedencia de registro de precandidato a diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso de selección y elección por el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca, de ahí que se encuentre legitimado para presentar el recurso en comento, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a).

d) Personería. El presente juicio promovido por el ciudadano Oscar Adán Olvera García por propio derecho, aunado a lo anterior la responsable le reconoce al actor la personería al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que se concluya que Oscar Adán Olvera García cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el

precepto 13, inciso a), de la ley procesal que se viene invocando, respectivamente ya que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley de procedimientos de carácter electoral ya descrita.

e) Interés jurídico. En efecto, el actor Oscar Adán Olvera García promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se analiza, a fin de controvertir el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario, en la parte conducente a registro de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, que registra a los ciudadanos Gabriel Alvarado Rosa de Lima y Rosario Valencia Zaira como propietario y suplente respectivamente, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual a su decir, le causa agravios, por lo que dicho juicio lo promueve en defensa de sus derechos, porque vulnera su derecho substancial de ser votado, esto es el de contender a un puesto de elección popular como en el presente caso como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Lo expuesto, evidencia que en la especie, que el promovente cuenta con el interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación; por ende, se colma el requisito en examen.

f) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario, en la parte conducente a registro de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, que registra a los ciudadanos Gabriel Alvarado Rosa de Lima y Rosario Valencia Zaira como propietario y suplente respectivamente, hoy impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de los agravios expuestos.

TERCERO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. Oscar Adán Olvera García expone, en su escrito de demanda, los motivos de disenso siguientes:

...

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. “..ME CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO CG-IEEPCO-39/2013 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, EN LA PARTE CONDUENTE AL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL DISTRITO IX CON CABECERA EN SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, YA QUE REGISTRA A LOS CC. GABRIEL ALVARADO ROSA DE LIMA Y ROSARIO VALENCIA ZAIRA COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN ESTE DISTRITO, VIOLANDO MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, TODA VEZ QUE EN EL DICTAMEN DE PROCENCIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL TRECE, FUI REGISTRADO COMO CANDIDATO, RAZÓN POR LA CUAL

VULNERARON MI DERECHO A SER VOTADO, EXCLUYENDOME DE FORMA ILEGAL EN LA FORMULA QUE PARTICIPARA EN LA CONTIENDA DE ESTE DISTRITO. EN ESTE CONTEXTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL CITADO REGISTRO VULNERA MIS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, YA QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA, ESTA OBLIGADA A VERIFICAR QUE LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS FORMULAS PARA DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y PLURINOMINALES, PARTICIPARON EFECTIVAMENTE EN EL PROCESO INTERNO, LO CUAL EN ESTE CASO, NO PUDO SER, YA QUE MEDIANTE EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE OAXACA, FUI DESIGNADO PRECANDIDATO ÚNICO, POR LO CUAL, AL APARECER PERSONAS QUE NO PARTICIPARON EN EL PROCESO INTERNO EN LA FORMULA DE CANDIDATOS DEFINITIVA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013, VIOLA EL ACUERDO DEL IEEPCO MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES A SER VOTADO, AL ACEPTAR UNA SUSTITUCIÓN ILEGAL Y VIOLATORIA DE MIS DERECHOS POLICITOS Y GARANTÍAS...”

SEGUNDO AGRAVIO. “..VIOLA LOS ESTATUTOS 75, 76, 77, 78 Y 86 DE LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL MOVIMIENTO CIUDADANO ES (SIC) SUS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 20, 25, 26, 27. TODA VEZ QUE NO FUE RESPETADO EL PROCESO DE REGISTRO DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO ÚNICO SEGÚN LO DEMUESTRO CON EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN LA TESIS IX/2003, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.”

De lo transcrito, se deduce que la pretensión del actor radica en que este Tribunal Estatal Electoral revoque el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013 de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la parte relativa al registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría solicitada del Partido Movimiento Ciudadano, en el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca que registró a Gabriel Alvarado Rosa de Lima y Rosario Valencia Zaira como propietario y suplente respectivamente en ese distrito.

Lo anterior a efecto de que el citado órgano administrativo registre al actor como candidato de su partido a diputado por el principio de mayoría relativa de ese distrito electoral, por ser el precandidato único por aquel distrito.

En estas consideraciones su causa de pedir, está estrechamente relacionada con los siguientes motivos de agravios:

1. Que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca viola sus derechos político electorales a ser votado, al excluirlo de manera ilegal de la fórmula en que participaría en la contienda por el Distrito IX como candidato a diputado por mayoría relativa, ya que en el dictamen de procedencia de su partido fue registrado como precandidato único en ese distrito electoral; por lo que debió aparecer registrado como candidato.
2. Que el referido acuerdo viola sus derechos político electorales, en virtud de que al aparecer registradas personas que no participaron en el proceso de selección interno en la fórmula de candidatos definitivos a diputados por mayoría relativa para el proceso electoral 2012-2013, la autoridad responsable a decir del actor está obligada a verificar que las mismas hayan participado efectivamente en el proceso interno.
3. Además el actor se duele de que el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013 al aceptar una sustitución ilegal viola sus derechos político electorales, violando los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 76, 77, 78 y 86 de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano y los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 20, 25, 26, 27 del Reglamento de Elecciones

del referido partido; toda vez que no fue respetado el proceso de registro del actor como candidato único.

CUARTO. METODOLOGÍA. El estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora se realizará en forma distinta a como fueron formulados, esto es, se analizarán en la forma en que fueron agrupados y sintetizados en el considerando que antecede; lo que ningún perjuicio depara al promovente, ya que en la presente sentencia se cumplirá con el principio de exhaustividad, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, ya sea en forma separada o conjunta.

Dicho método no depara perjuicio al promovente toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Tribunal Estatal Electoral, el agravio vertido por la actora, relativo a que la responsable emitió una resolución que carece de una total y absoluta fundamentación y motivación, resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

Como acertadamente lo señala el actor, la elección o designación interna de los candidatos, debe estar apegada a la convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

Esto es así, ya que mediante convocatoria de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, en la que se convocó a los militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas e integrantes de organizaciones políticas, sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en el estado de Oaxaca; para que participaran en el proceso interno de Movimiento Ciudadano para la selección y elección de candidatos a ocupar los cargos de elección popular de: Diputados propietarios y suplentes por el principio de Mayoría Relativa por el Principio de Representación Proporcional y Concejales Municipales del Estado, para el proceso electoral 2012-2013. Documento que en copia a color fue exhibido por el actor y que resulta un hecho notorio que en copia certificada obra en el expediente JDC/185/2013 de este tribunal, misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 15 numeral 1 en relación con los diversos artículos 16 apartado 2, 14 apartado 3, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al encontrarse certificada por el Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, con la facultad que le confiere su Reglamento de Elecciones.

De las constancias de autos y del escrito presentado por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano ante esta autoridad, se desprende que Oscar Adán Olvera García participó como precandidato único a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por

el Distrito Electoral IX, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, que postularía el Partido Movimiento Ciudadano; documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso b), del ordenamiento legal en consulta, al ser rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano en pleno uso de sus facultades que le confiere el artículo 57 inciso e) de su Reglamento de Elecciones.

Por tanto, si en dicha convocatoria y en la normatividad interna de los partidos políticos, se exigen determinados requisitos a cumplir para postular las correspondientes candidaturas, es claro que los órganos políticos al hacer la designación de los candidatos están compelidos a observarlos, en una correcta aplicación de las normas partidistas, así como en la convocatoria respectiva y, por ende, no pueden violentar los derechos de quienes participan en el procedimientos de designación de candidatos.

Esto es, no se trata de una actuación arbitraria la que deben desplegar los órganos partidarios al designar a los candidatos, sino que están sujetas a lo que la propia normatividad interna del partido establezca al respecto o de las reglas precisadas en la convocatoria o acuerdo emitido al respecto, estos últimos tampoco pueden contravenir las disposiciones normativas intrapartidarias; luego entonces, de la convocatoria del diecinueve de marzo del presente año, emitida por la Comisión Operativa Nacional, se advierte, en su cláusula tercera que la Comisión Nacional de Elecciones, será el órgano responsable de organizar, conducir, y verificar el procedimiento que norma dicha convocatoria, así como proveer lo conducente

para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades en su desarrollo, así como ejercer las atribuciones que prevén los Estatutos y el Reglamento de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, y las que se establecen en la referida convocatoria y demás ordenamientos aplicables; luego entonces, es de advertirse que de acuerdo a los lineamientos de la convocatoria emitida por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de la Comisión Operativa Nacional, el actor, cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios que la propia convocatoria estableció, ya que con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, el actor Oscar Adán Olvera García, llevó a cabo ante la referida Comisión Nacional de Elecciones, su registro como precandidato a Diputado Local Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral IX, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Por otra parte, cabe señalar que la referida Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los Estatutos y en el Reglamento de Elecciones; así como en las bases Segunda, Tercera, Cuarta y Décima Quinta, de la convocatoria citada, dicha comisión se instaló en sesión plenaria el veinte de marzo de dos mil trece, a efecto de estudiar y analizar la solicitud recibida por parte de militantes del Estado de Oaxaca para ampliar el periodo de registro de precandidatos a Concejales Municipales y modificar en su caso, la Base Séptima de la convocatoria citada; por lo que de conformidad con lo establecido en la normatividad que a la letra dice: *“Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo establecido por los Estatutos y el reglamento de Movimiento*

Ciudadano”, dicha comisión acordó a fin de garantizar la igualdad de oportunidades, considerando los aspectos geográficos y de comunicación en la entidad, así como el número de municipios existentes y en virtud de que no se trastocaron los derechos político electorales del ciudadano, ampliar el periodo de registro de precandidatos a Concejales Municipales en la Base Séptima de la Convocatoria para quedar como sigue “Séptima. La presentación de solicitudes de registro de precandidatos (as) de fórmulas de Diputados y Presidentes Municipales se hará ante la representación de la Comisión Nacional de Elecciones; del 20 al 22 de marzo de 2013 para Presidentes Municipales”; documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso b), del ordenamiento legal en consulta, al ser rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano en pleno uso de sus facultades que le confiere el artículo 57 inciso e) de su Reglamento de Elecciones.

Asimismo, obra en autos, dictamen de dos de abril de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, del que se advierte que con base a sus atribuciones dicha comisión sesionó el veinte de abril del año en curso, a efecto de revisar, analizar, validar y valorar los informes presentados por los precandidatos participantes en el periodo de precampaña; por lo que de conformidad con lo establecido en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, así como la Base Décima Cuarta de la convocatoria citada, la Comisión órgano responsable de organizar, supervisar, y validar el procedimiento interno, así como de proveer lo conducente para garantizar los

principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades en el desarrollo del mismo, emitió dictamen una vez revisados y analizados los informes de precampaña a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentados en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas, los precandidatos que se detallan en el referido dictamen apareciendo como precandidato propietario por el Distrito IX con Cabecera en San Pedro Mixtepec el actor Oscar Adán Olvera García y como suplente Wilfrido García Cortez; así mismo, obra copia certificada del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil trece emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual se determina diferir la fecha de celebración de la sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano erigida en Asamblea Nacional Electoral, del dieciséis de abril de dos mil trece para celebrarse el veintidós de abril del presente año, en el mismo lugar y hora establecido en la convocatoria; por ello, dicha determinación se ordenó comunicar a la Comisión Operativa Nacional para que realizara las prevenciones y modificaciones del caso y al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional en el estado de Oaxaca; así también se ordenó comunicar el referido acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos legales conducentes; documental que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso b), del ordenamiento legal en consulta, al ser rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano en pleno uso de sus facultades que le confiere el artículo 57 inciso e) de su Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior, corre agregado en autos copias certificadas del dictamen de procedencia del registro de precandidata (os) a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso interno de selección de candidatos de Movimiento Ciudadano, en el Estado de Oaxaca, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político quien de acuerdo a sus atribuciones establecidas en los estatutos y en el Reglamento de Elecciones; así como en las Bases Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima, Novena, y Décima de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el estado de Oaxaca, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones; en el que dictaminó; previa revisión de las solicitudes de registro de precandidatos, así como la documentación respectiva, y toda vez que se encontraron ajustadas a derecho al cumplir cabalmente con lo establecido en la legislación vigente de la entidad; en la normatividad interna del Partido Movimiento Ciudadano, así como en las bases Séptima y Octava de la convocatoria, se declararon procedentes y válidos los registros de precandidatos a diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa de Movimiento ciudadano para el Estado de Oaxaca, en la que aparece registrado el actor Oscar Adán Olvera García como precandidato propietario y como suplente Wilfrido García Cortez por el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca; documental adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso b), del ordenamiento legal en consulta, al ser rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano en

pleno uso de sus facultades que le confiere el artículo 57 inciso e) de su Reglamento de Elecciones.

Luego entonces, con dichas documentales, se acredita a todas luces que el actor Oscar Adán Olvera García, cuenta con el dictamen de procedencia emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, además, como lo refiere el propio Presidente de dicha comisión en su escrito presentado ante este Órgano Colegiado que hoy resuelve y que corre agregado a los autos, fue el precandidato único; por ello, es fundado el agravio que hace valer el actor respecto del hecho de que al ser excluido de la fórmula en que participaría en la contienda por el Distrito IX como candidato a diputado por mayoría relativa, viola sus derechos político electorales de ser votado, ya que el dictamen de procedencia aparece registrado como precandidato único en ese distrito electoral; por las razones antes expuestas.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con el número dos, consistente en el hecho de que el actor hace valer respecto de que personas que no participaron en la contienda intrapartidaria, aparezcan registrados como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el acuerdo **CG-IEEPCO-39/2013** que hoy impugna el actor emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que la autoridad responsable debió verificar que los partidos políticos cumplieran con lo estipulado por el artículo 156 numeral 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Debe decirse, que si bien es cierto la autoridad responsable al respecto refiere en su informe circunstanciado lo siguiente:

Que el actor manifiesta que le causa agravio *el hecho de que un ciudadano que contendió en un proceso interno de precampaña y que no fue registrado por el partido inicial, se haya registrado como candidato por un partido en el que no milita o sea simpatizante, le causa agravio a sus derechos político electorales como simpatizante* pues, en su criterio dicho instituto político, debió haber negado el registro como candidatos, pues en caso de que la autoridad responsable llegara a adoptar el mismo criterio en el caso de registro de candidatos a concejales a los 153 ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, se violarían sus derechos como simpatizante, y que lo argumentado por el actor resulta contrario al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que “ese requisito restringe de manera irracional el derecho a ser votado” pues la pertenencia a un partido político distinta a aquel que postule a un candidato a un puesto de elección popular, no puede considerarse como una calidad específica necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza, dado que haber formado parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el acuerdo número CG-IEEPCO-13/2013, de ese Consejo General dado en sesión extraordinaria de diez de febrero de dos mil trece, las solicitudes de registro de las coaliciones “Unidos por el Desarrollo” y “Compromiso por Oaxaca” señalan el partido político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos registrados.

En ese tenor de conformidad con lo establecido por los artículos 40 fracción VIII y 156 del Código en comento, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos llevó a cabo la revisión y análisis correspondiente respecto de los requisitos que debieran cumplir las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como la documentación anexa a las mismas.

Sin embargo, debe decirse, que del caudal probatorio que existe en autos, no se acredita que Gabriel Alvarado Rosa de Lima y Rosario Valencia Zaira hayan participado como precandidatos para contender como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por parte del Partido Movimiento Ciudadano, específicamente por el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, ya que de acuerdo a la convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, precisamente al inciso B) que se refiere a la postulación de precandidatos externos y que la

misma establece que: “Los precandidatos (as) externos deberán cumplir, con lo establecido en lo anterior, con excepción del comprobante de afiliación y constancia de pago de cuotas, debiendo además:

1.- Suscribir la solicitud correspondiente, manifestando su deseo de ser candidato de Movimiento Ciudadano y señalando sus datos de identificación personal;

2.- Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, el conocimiento y la coincidencia de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano;

3.- Aceptar, someterse, en su caso, al procedimiento a que se refieren los Estatutos, con relación a las Comisiones de Garantías y Disciplina y de Elecciones; y

4.- Suscribir Carta Compromiso de defensa a la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, la Plataforma Electoral, y el Programa de Gobierno y en su caso, Programa y/o Agenda Legislativo, que en su oportunidad determine Movimiento Ciudadano; así como de pertenecer a la fracción parlamentaria tratándose de legisladores y representar los intereses de la comunidad y del partido, en el caso de integrantes de Ayuntamientos.

De lo anterior, es de advertirse que los precandidatos externos además de cumplir con los requisitos que se especifican en el inciso B) de la referida convocatoria, tenían que cumplir con los demás requisitos que se especifican en el inciso A) de la misma convocatoria; es decir, con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria en comento, así como con los estatutos y con el Reglamento de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano; ya que al no hacerlo como se encuentra acreditado en autos se estaría

violando lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que el mismo establece que:

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y

VII.- Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.- La declaración de aceptación de la candidatura;

II.- Fotocopia del acta de nacimiento;

III.- Fotocopia del anverso y reverso de la Credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso del original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, si bien es cierto, manifiesta que para la selección de las candidatas y los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos llevó a cabo la revisión y análisis correspondiente respecto de los requisitos que debieran cumplir las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como la documentación anexa a las mismas; lo cierto es que la misma

no anexó a su informe tales documentos para acreditar su dicho, ya que de acuerdo a lo previsto por el diverso numeral 15 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar; luego entonces, al no haber acreditado la responsable lo que arguye en su respectivo informe, resulta procedente el agravio que hace valer el actor.

Finalmente, por lo que respecta al agravio vertido por actor identificado con el número 3 en la forma en que fueron agrupados en el presente considerando, consistente en que el actor se duele del hecho que se violan sus derechos político electorales en el sentido de que no se respetó el proceso de selección de candidatos, debe decirse que le asiste la razón; esto es así, dado que como ya se dijo en el apartado respecto del primer agravio que hace valer el actor, ya que efectivamente, la Comisión Nacional de Elecciones al emitir los dictámenes de procedencia respecto de los precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, en el estado de Oaxaca, fue favorecido y que de acuerdo a lo establecido en la convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional del mismo partido político, la cual establece que:

“El proceso de elección de candidatos del partido a ocupar los cargos de elección popular, materia de esta convocatoria, se realizará en términos del artículo 36 de los Estatutos, por la Asamblea Electoral Nacional en las siguientes fechas.

La Asamblea para la elección de los (as) candidatos (as) formulas a diputados y concejales municipales, se realizará el 16 de abril de 2013.

Con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades a los precandidatos, la Comisión Nacional de Elecciones, vigilará que en el periodo de precampaña se apliquen como parámetros orientadores, las modalidades de usos y costumbres, encuestas de opinión pública, consulta a la base, sistemas de valoración política y de actividades realizadas para calificar las precandidaturas internas o externas y con base a ellas y la opinión de la

Comisión Operativa Nacional, la Asamblea Electoral Nacional Tomará la decisión definitiva en cuanto a la nominación de candidatos. Los usos y costumbres se realizarán en donde así se determine.

La consulta a la base se entenderá como el conjunto de actividades de promoción de imagen y de la plataforma electoral, de fortalecimiento partidista en la formación de círculos de base, acciones de contacto directo con el electorado y de obtención de resultados para su postulación como candidato atendiendo el número de electores por distrito y/o municipio de que se trate, mismo que se será determinación por la Comisión Nacional de Elecciones, que se comprobara con un listado de ciudadanos en los que conste la clave de su credencial para votar con fotografía, la selección en la que emite su voto, sexo, edad y la firma del ciudadano que lo respalde. Los precandidatos a diputados deberán presentar su informe el día 2 de abril de 2013 y los precandidatos a concejales municipales deberán presentarlo el 12 de abril de 2013.

La Comisión Nacional de Elecciones, validará y valorará los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas, su presencia estratégica electoral, interacción de sexos y grupos de edades conforme a las características electorales particulares del distrito y/o municipio de que se trate y emitirá dictamen de acreditación y calificación. La valoración política de resultados que emita la Comisión Nacional de Elecciones, será puesta a consideración de la Asamblea Nacional.

En caso de presentarse más de un precandidato la Comisión Operativa Nacional determinará cuando deban aplicarse encuestas de opinión pública...”

De donde se advierte que, el veintidós de marzo del presente año la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, quien es órgano responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento que norma la convocatoria, así como de validar y valorar los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de acuerdo a las demás características que se establecen en la base decima cuarta de la referida convocatoria, quien además, está facultada para emitir el dictamen de acreditación y calificación, emitió su respectivo dictamen de procedencia del registro de precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, en el estado de Oaxaca, a favor del actor Oscar Adán Olvera García y de Wilfrido García Cortez como propietario y suplente respectivamente por lo que respecta al Distrito Electoral IX con cabecera en San Pedro Mixtepec; quien a su vez dicha Comisión de Elecciones, en cumplimiento a la base Décima

Cuarta de la referida convocatoria, puso a consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional el dictamen de procedencia de los candidatos que cumplieron en lo dispuesto en las bases de la convocatoria, quien con fecha veintidós de abril del presente año aprobó el dictamen respectivo, dando lugar a la Comisión Operativa Nacional, previo acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional, llevara a cabo el registro ante el órgano correspondiente; luego entonces, al haber el actor cumplido con todos los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria respectiva y los estatutos así como del Reglamento de Elecciones, debió ser registrado por la autoridad responsable en el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013, por el que registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las colaciones, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, sin embargo, aparecen registrados como candidatos por el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca Gabriel Alvarado Rosa de Lima y Rosario Valencia Zaira como propietario y suplente respectivamente como candidatos por el Partido Movimiento Ciudadano y no el actor Oscar Adán Olvera García, como ya se dijo en la presente resolución.

A Mayor Abundamiento, cabe resaltar que en relación a la parte final de la base décima cuarta de la referida convocatoria la cual establece que en caso de presentarse más de un precandidato la Comisión Operativa Nacional determinará cuando deben aplicarse encuestas de opinión pública; sin embargo, como ya se dijo de las pruebas que obran en autos, no se establece que hayan participado más de un precandidato en la elección interna para contender por la candidatura a diputado por mayoría relativa por el Distrito Electoral IX con

cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para que la referida Comisión Operativa ordenara las encuestas de opinión, además de que para el caso de que así fuera, si existiera precandidato externo, este debía cumplir con los requisitos establecidos en los incisos A) y B) de la referida convocatoria.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que si bien es cierto en atención a lo previsto por el artículo 17 numeral 7 de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano el cual establece que:

“Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional, constituir alianzas, coaliciones y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales.

Para tales efectos deberán:

- A) “Erigirse en máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, y constituirse en Asamblea Nacional Electoral en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, para aprobar la mayoría, la realización de convenios, la postulación, registro o sustitución de los candidatos a Presidente de la República, a Senadores, y diputados Federales de mayoría relativa y de representación proporcional, a Gobernador de los estados y a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados locales por ambos principios...”

Artículo 18 del Reglamento de Elecciones del Referido Instituto Político.- Del registro de Candidaturas:

- 3 En la postulación de candidatos federales y locales, en las que falte determinación de los órganos competentes del partido, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos antes o después de su registro legal, serán resueltas por la Comisión Política Nacional.

La atribución conferida a la Comisión Política Nacional, será ejercida invariablemente, en forma fundada y motivada, en los términos del presente Reglamento.

Por su parte, la convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional, específicamente en las cláusulas décima sexta y décima séptima, establecen que:

“DECIMA SEXTA. En la postulación de candidatos en las que falte determinación de los órganos competentes de Movimiento Ciudadano, o en aquellos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos de nuestro partido instituto Político, antes o después de su registro legal, serán resueltas expresamente por la Comisión Operativa Nacional.”

“DECIMA SEPTIMA. En los casos que no existan solicitudes de registro de precandidatos a los cargos de elección popular, materia de esta convocatoria, o se presente la improcedencia de las mismas, será la Comisión Operativa Nacional, Previo acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la que subsanará el listado de candidatos para su registro ante el órgano electoral correspondiente.”

Sin embargo, como es de advertirse tanto en los estatutos como en la convocatoria en comento no contempla el método de designación directa como tal, el cual consiste, esencialmente, en el nombramiento o designación que de manera directa e inmediata realiza el Partido Político de los candidatos que correspondan.

Ya que una facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la

administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De tal forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Mas sin embargo, si establece la sustitución de candidatos en casos especiales antes o después de su registro legal y que serán resueltas expeditamente por la Comisión Operativa Nacional; así mismo, en la base decima séptima de la referida convocatoria establece que dicha Comisión, previo acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional subsanará el listado de candidatos para su registro ante el órgano electoral correspondiente en los casos de que no existan solicitudes de registro de precandidatos a los cargos de elección popular, materia de la convocatoria o se presente la improcedencia de las mismas; pero no establece el procedimiento que se debe seguir para la sustitución de precandidatos o candidatos, como se ve, la normativa del Partido Movimiento Ciudadano , confiere a la Coordinadora Ciudadana Nacional y a la Comisión Operativa Nacional la libertad de sustituir precandidatos o candidatos a puestos de elección popular, sin embargo no establece un método de elección extraordinaria de designación directa propiamente.

De tal forma, que dichas autoridades intrapartidarias deben fundar y motivar tal determinación; por su parte, ha sido criterio de la Sala Superior, que la designación de candidatos no constituye un acto de molestia en términos del artículo 16 de

la Ley Fundamental, porque los militantes no tienen el derecho a ser designados forzosamente como candidatos, sin embargo, la determinación debe fundarse y motivarse, pero para cubrir ese requisito se debe atender a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor.

También ha sostenido el criterio de que la satisfacción de las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, su fundamentación y sobre todo su motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Esto, porque cuando se trata de un procedimiento complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante que participó lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Lo anterior se explica, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de

algún punto concreto que no conste en el documento último, se puede ubicar en algún anexo a esa determinación.

De tal forma, se ha estimado que para cumplir con la fundamentación y motivación, en el caso del ejercicio de la facultad discrecional de designación directa, basta, en principio, que el partido actúe en apego al procedimiento establecido en sus normas. Sin embargo, en el caso concreto no se actualiza así, ya que el instituto Político Movimiento Ciudadano, no exhibió ante este Órgano Colegiado la documentación pertinente con la cual acreditara que el acuerdo que haya emitido estuviese fundado y motivado como ya se dijo con antelación; ya que mediante acuerdo de once y dieciocho de junio del presente año, se le dio vista a dicho partido con el escrito de demanda del actor y de sus anexos para que manifestara lo que a sus derechos conviniera; asimismo, se le requirió para que remitiera a este Tribunal todas y cada una de las constancias relativas a la elección y selección de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa respecto del distrito electoral IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca; sin embargo, no lo hizo así, es decir, fue omiso con tal requerimiento, en consecuencia, no controvirtió con prueba idónea lo argumentado por el actor, a pesar de haber sido requerido para ello como así se desprende de autos. Luego entonces, los agravios esgrimidos por el actor, resultan fundados, máxime que incluso la autoridad partidaria en cita se adhirió a lo argumentado por el impetrante.

Resultando así, fundada la pretensión del actor Oscar Adán Olvera García para que sea registrado como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, de esta manera quedó demostrado que el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registraron en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito IX, con cabecera en San Pedro Mixtepec, ha provocado la violación del derecho político electoral que hace valer en este juicio, Oscar Adán Olvera García, dado que no se demostró la causa por la que no fue registrado como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa por su partido político por ese distrito electoral.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

Al haber sido fundados los agravios esgrimidos por el actor por las razones apuntadas, lo procedente es **revocar el acuerdo** CG-IEEPCO-39/2013, de veinticuatro de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **únicamente en la parte relativa a la aprobación del ciudadano Gabriel Alvarado Rosa de Lima** como candidato propietario en forma supletoria a la candidatura de diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito IX, con cabecera en San Pedro Mixtepec, ya que registra a Gabriel Alvarado Rosa de Lima y Rosario Valencia Zaira como propietario y suplente respectivamente, para los siguientes efectos.

A). Se vincula a la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Operativa Nacional todos del Partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo a sus normas intrapartidarias para que dentro del **plazo de veinticuatro**

horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, con la formalidades legales y estatutarias realicen la sustitución de Gabriel Alvarado Rosa de Lima como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral IX con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por el registro de Oscar Adán Olvera García, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

B). La Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y La Comisión Operativa Nacional todos del Partido Movimiento Ciudadano, deberán de hacer del conocimiento tal determinación a este Tribunal, dentro de las **doce horas siguientes** a su emisión.

C). Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice la sustitución del candidato ordenada en la presente sentencia, y apruebe el registro solicitado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

D). Cumplido lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, esto, de conformidad con el artículo 193 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada.

Lo anterior, deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **doce horas siguientes** a su emisión.

SEPTIMO.- Agréguese a los autos el escrito de María Elena Orantes López, en su carácter de Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, fechado el veinte de junio y recibido el veintiséis del mismo mes; y anexos que acompaña, consistentes en copias certificadas de la convocatoria de diecinueve de marzo del presente año, del acuerdo de veinte de marzo, cuatro de abril del actual y de los dictámenes de procedencia de registro de precandidatos de veintidós de marzo y veinte de abril del actual, del Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior para los efectos legales conducentes en virtud de que los mismos ya fueron recibidos vía fax con fecha veinticuatro de junio del presente año.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Operativa Nacional todos del Partido Movimiento Ciudadano vía telefax, y por medio de mensajería especializada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo antes expuesto fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los agravios aludidos por el Oscar Adán Olivera García, **resultaron fundados**, en términos del CONSIDERANDO TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-39/2013, de veinticuatro de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **únicamente en la parte relativa a la aprobación del ciudadano Gabriel Alvarado Rosa de Lima** como candidato propietario en forma supletoria a la candidatura de diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito IX, con cabecera en San Pedro Mixtepec, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y La Comisión Operativa Nacional todos del Partido Movimiento Ciudadano, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Agréguese a los autos el escrito de María Elena Orantes López, en su carácter de Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, fechado el veinte de junio y recibido el veintiséis del mismo mes; y anexos que acompaña, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Camerino Patricio Dolores Sierra y Luis Enrique Cordero Aguilar, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga encargada de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.